

Anteproyecto de la Constitución

Preámbulo

La Nación Chilena, comunidad de hombres y mujeres libres, que se identifica con los valores esenciales que conforman el ser nacional;

Manifiesta su solemne adhesión a los principios de la autodeterminación y de la soberanía nacional; Proclama que el ser humano tiene derechos naturales anteriores y superiores al Estado, y que su iniciativa creadora, expresión de su dignidad y libertad, constituye un elemento esencial para el desarrollo integral de su personalidad y el progreso espiritual y material de la Nación;

Afirma que la familia es el núcleo básico de la sociedad y que el reconocimiento y autonomía de los cuerpos intermedios que existen entre ella y el Estado, son fundamentos insustituibles de una sociedad libre y de plena participación;

Sostiene el compromiso solidario de la población con el gran objetivo de consolidar la unidad e integración de todos los sectores de la Nación; Reconoce en el Derecho el instrumento válido para regular la vida en sociedad, como norma jurídica de carácter impersonal que obliga por igual a gobernantes y gobernados y que radica las funciones del Estado en órganos diversos e independientes, sin perjuicio de la debida interrelación que existe entre ellos;

Reafirma su fe en la democracia, como régimen evolutivo capaz de dar plena expresión a estos valores, de conciliar la autoridad con la libertad y de garantizar a las personas el ejercicio de sus derechos, el cumplimiento de sus deberes y la seguridad que anhela, indispensables para lograr la prosperidad y grandeza de la Nación;

Chile adhiere a las normas universalmente aceptadas del Derecho Internacional y manifiesta su voluntad permanente de contribuir a la paz, a la justicia y al progreso de los pueblos. Inspirada en estos principios, la Nación chilena, a la luz de sus tradiciones y valores, legado de los padres de la Patria y a la Historia de Chile, preveía la manifestación libre y soberana de su pueblo, viene en darse la siguiente

Constitución Política de la República

Capítulo Primero

BASES DE LA INSTITUCIONALIDAD

ARTICULO 1.º

Los hombres nacen libres e iguales en dignidad. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. El Estado la protegerá y propenderá a su fortalecimiento.

El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios de la comunidad y les garantiza una adecuada autonomía para cumplir sus fines propios. El Estado debe contribuir a crear las condiciones que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad desarrollar su personalidad y su realización en el mayor grado posible, con pleno respeto a la seguridad, libertad y dignidad de cada uno, y a su derecho a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.

Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y propender a la integración armónica de todos los sectores de la Nación. Se rechaza toda concepción totalitaria de la sociedad o inspirada en el fomento de antagonismos sociales.

Son emblemas nacionales el Escudo de Armas de la República, la Bandera Nacional y el Himno Nacional.

ARTICULO 3.º

El Estado es unívoco unitario. Su territorio se divide en regiones y su administración es funcional y territorialmente descentrada y descentralizada.

ARTICULO 4.º

Chile es una república democrática. La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y las elecciones y por las autoridades que la Constitución establece.

Ningún sector del pueblo ni individuo alguno pueden atribuirse su ejercicio. El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación su respeto a los derechos que emanan de la naturaleza humana.

ARTICULO 6.º

Los órganos del Estado someten su acción a la Constitución y a toda norma dictada en su virtud. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma genera responsabilidad y sanciones que determine la ley.

ARTICULO 7.º

Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas, pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido por las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo. El acto nulo origina las responsabilidades y sanciones que la ley señale.

ARTICULO 8.º

Todo acto de persona o grupo destinado a propagar doctrinas que atenten contra la familia propugnen la violencia o una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico, de carácter totalitario o fundada en la lucha de clases, es ilícito y contrario al ordenamiento institucional de la República.

Las organizaciones, y los movimientos o partidos políticos, que por sus fines o por la actividad de sus adherentes tiendan a esos objetivos, son inconstitucionales. Corresponderá al Tribunal Constitucional conocer de las infracciones a lo dispuesto en los incisos anteriores. Sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la Constitución o en la ley, las personas que incurran o hayan incurrido en las contravenciones señaladas precedentemente, no podrán optar a funciones o cargos públicos, sean o no de elección popular, por el término de cinco años, contados desde la fecha de resolución del Tribunal. Tampoco podrán durante dicho plazo ser dirigentes de organizaciones relacionadas con la educación o de carácter vecinal o gremial, sean éstas

timas profesionales, empresariales, laborales o estudiantiles. Si las personas referidas anteriormente estuvieren a la fecha de la declaración del Tribunal en posesión de un empleo o cargo público, sea o no de elección popular, lo perderán, además, de pleno derecho. Las personas sancionadas en virtud de este precepto no podrán ser objeto de rehabilitación.

ARTICULO 9.º

El terrorismo, en cualesquiera de sus formas es contrario a los derechos naturales del hombre. Los delitos que la ley califique como conductas terroristas serán siempre juzgados por tribunales militares. No procederá respecto de estos delitos la libertad provisional, la amnistía ni el indulto, ni podrá invocarse el derecho de asilo.

Los responsables de estos delitos quedarán inhabilitados para desempeñar funciones o cargos públicos, sean o no de elección popular, por el plazo de 10 años, sin perjuicio de las inhabilidades que por mayor tiempo establezca la ley penal.

Capítulo Segundo

NACIONALIDAD Y CIUDADANIA

ARTICULO 10

Son chilenos:

1.º— Los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que, sin embargo, podrán optar por la nacionalidad chilena;

2.º— Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, hallándose cualesquiera de ellos en actual servicio de la República, quienes se considerarán para todos los efectos como nacidos en el territorio chileno;

3.º— Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, por más de un año en Chile;

4.º— Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley, renunciando expresamente a su nacionalidad anterior. No se exigirá la renuncia de la nacionalidad española respecto a los nacidos en España siempre que en ese país se conceda este mismo beneficio a los chilenos.

Los nacionalizados en conformidad a este número tendrán opción a cargos públicos de elección popular sólo después de cinco años de estar en posesión de sus cartas de nacionalización; y

5.º— Los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley. La ley reglamentará los procedimientos de opción por la nacionalidad chilena; de otorgamiento, negativa y cancelación de las cartas de nacionalización, y la formación de un registro de todos estos actos.

ARTICULO 11

La nacionalidad chilena se pierde:

1.º— Por nacionalización en país extranjero, salvo en el caso de aquellos chilenos que hubieren obtenido la nacionalidad en España sin renunciar a su nacionalidad chilena.

La causal de pérdida de la nacionalidad chilena señalada precedentemente, no registrará respecto de los chilenos que en virtud de disposiciones constitucionales, legales o administrativas del Estado en territorio extranjero, acepten la nacionalidad extranjera como condición de su permanencia en él o de igualdad jurídica en el ejercicio de los derechos que corresponden a los nacionales del respectivo país.

2.º— Por decreto supremo, en caso de prestación de servicios durante una guerra exterior a enemigos de Chile o de sus aliados;

3.º— Por sentencia judicial condenatoria por delitos contra la integridad de la Nación o los intereses esenciales y permanentes del Estado, así considerados por ley aprobada con quórum calificado.

En los procesos a que se refiere este precepto, los hechos se apreciarán siempre en conciencia.

4.º— Por cancelación de la carta de nacionalización; y

5.º— Por ley que revoque la nacionalización por gracia que haya concedido el legislador.

Los que hubieren perdido la nacionalidad chilena por cualesquiera de las causales establecidas en este artículo, sólo podrán ser rehabilitados por ley.

ARTICULO 12

La persona afectada por acto o resolución de autoridad administrativa que le prive de su nacionalidad chilena o se la desconozca, podrá recurrir, dentro del plazo de treinta días, ante la Corte Suprema, la que conocerá como jurado y en Tribunal Pleno. La interposición del recurso suspenderá los efectos del acto o resolución recurridos.

ARTICULO 13

Son ciudadanos los chilenos que han cumplido 21 años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflicta.

La calidad de ciudadano otorga los derechos a sufragio, de optar a cargos de elección popular, y de más que la Constitución o la ley confieran. Con todo, los extranjeros acaudalados en Chile por más de diez años, que cumplan con los requisitos señalados en el inciso primero, podrán ejercer el derecho de sufragio en los casos y formas que determine la ley.

ARTICULO 14

El personal militar de las Fuerzas de la Defensa Nacional, en servicio activo, no podrá ejercer el derecho de sufragio.

ARTICULO 15

En las votaciones populares el sufragio tiene carácter igualitario y secreto. Para los ciudadanos será, además, obligatorio. Sólo podrá convocarse a votación popular para las elecciones y plebiscitos expresamente previstos en esta Constitución.

ARTICULO 16

El derecho de sufragio se suspende:

1.º— Por interdicción en caso de demencia;

2.º— Por hallarse la persona procesada por delito que merezca pena aflicta o por delito que la ley califique como conducta terrorista;

3.º— Por encontrarse el ciudadano en situación de incumplimiento de sus obligaciones militares; y

4.º— Por haber sido sancionado por el Tribunal Constitucional en conformidad al artículo 8.º de esta Constitución. Los que por esta causa se hallaren privados del ejercicio del derecho de sufragio lo recuperarán al término de cinco años, contados desde la declaración del Tribunal.

ARTICULO 17

La calidad de ciudadano se pierde:

1.º— Por pérdida de la nacionalidad chilena; y

2.º— Por condena a pena aflicta o por delito que la ley califique como

El siguiente es el texto completo del anteproyecto de la Nueva Constitución Política del Estado, que fue entregado ayer al Presidente Pinochet;

conducta terrorista. Los que por las causales previstas en este número hubieren perdido la ciudadanía podrán solicitar su rehabilitación al Senado, una vez extinguida su responsabilidad penal.

ARTICULO 18

Habrán un padrón electoral público en el que serán inscritos, de oficio y gratuitamente, los ciudadanos y extranjeros, con derecho de sufragio.

La ley establecerá el organismo autónomo que tendrá a su cargo el padrón y señalará las normas para su formación, publicidad y duración los procedimientos para requerir inclusiones o exclusiones y el tribunal que debe pronunciarse sobre ellas.

Corresponderá, asimismo, a una ley orgánica constituida en demerito de Ley de Elecciones, regular la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios.

Capítulo Tercero

DE LOS DERECHOS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

A) DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y SUS GARANTIAS

ARTICULO 19

La Constitución asegura a todas las personas:

1.º— El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona.

La ley protege la vida del ser que está por nacer.

La pena de muerte sólo podrá establecerse por delito contemplado en ley aprobada con quórum calificado.

Se prohíbe la aplicación de todo apremio ilegítimo de carácter físico o psicológico.

2.º— La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados.

El hombre y la mujer gozan de iguales derechos.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.

3.º— La igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos.

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Este derecho es sin perjuicio de las excepciones que establezca la ley y los respectivos estatutos de las Fuerzas de la Defensa Nacional.

La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurarse los por sí mismos. Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la ley y que se halla establecido por ésta con anterioridad a la iniciación del juicio.

Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un juicio equitativo y justo procedimiento.

Toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe judicialmente su culpabilidad en conformidad a la ley. Esta no podrá presumirse de derecho la responsabilidad penal.

Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.

La ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté completa y expresamente descrita en ella.

4.º— El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y a su familia, a la inviolabilidad del hogar y de toda su forma de comunicación privada. El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse, en los casos y formas determinados por la ley.

5.º— La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público. Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias con las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas.

Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas, que otorgan y reconocen con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor, pero quedarán sometidas, dentro de las garantías de esta Constitución, al derecho común para el ejercicio del dominio de sus bienes físicos.

Los templos y sus dependencias, destinados al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones.

6.º— El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. En consecuencia:

a) Toda persona tiene derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros.

b) Nadie puede ser privado ni restringido en su libertad personal, sino en los casos y en la forma determinada por la Constitución y las leyes.

c) Nadie puede ser ordenado de funcionario público expresamente facultado por la ley y después de que dicha orden le sea intimada en forma legal. Sin embargo, podrá ser detenido el que fuere sorprendido en delito flagrante, con el solo objeto de ser puesto a disposición del juez competente dentro de las 24 horas siguientes.

Si la autoridad hiciere arrestar o detener a alguna persona, deberá, dentro de las 48 horas siguientes, dar aviso al juez competente, poniendo a su disposición al afectado. El juez podrá, a su vez, ordenar la ampliación de este plazo hasta por cinco días.

d) Nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso, sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto.

Los encargados de las prisiones no pueden recibir en ellas a nadie en calidad de arrestado o detenido, procesado o preso, sin dejar constancia de la orden correspondiente, emanada de autoridad que tenga facultad legal, en un registro que será público.

Ninguna incomunicación puede impedir que el funcionario encargado de la casa de arrestado o detenido, procesado o preso, que se encuentre en ella. Este funcionario está obligado, siempre que el arrestado

o detenido lo requiera, a transmitir al juez competente la copia de la orden de detención, o a reclamar para que se le de dicha copia, o a dar él mismo un certificado de hallarse detenido aquel individuo, si al tiempo de su detención se hubiere omitido este requisito.

e) La libertad provisional es un derecho del detenido o sujeto a prisión preventiva. Procederá siempre, a menos que la detención o la prisión preventiva sea considerada por el juez como estrictamente necesaria para la investigación del sumario o para la seguridad del ofendido o de la sociedad. La ley establecerá los requisitos y modalidades para obtenerla.

f) En las causas criminales no se podrá obligar al inculcado a que declare bajo juramento sobre hecho propio al que tampoco a sus ascendientes, descendientes, cónyuge y demás personas que, según los casos y circunstancias, señale la ley.

g) No podrá imponerse la pena de confiscación de bienes, sin perjuicio del comiso en los casos establecidos por las leyes; pero dicha pena será procedente respecto de las asociaciones ilícitas.

h) Se prohíbe aplicar como sanción la pérdida de los derechos previsionales.

i) Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido. La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia.

7.º— El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este medio no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente.

La integridad territorial de Chile comprende la de su patrimonio ambiental.

8.º— El derecho a la salud. El Estado garantiza el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo. El correspondiente, asimismo, la coordinación y control de las acciones integradas de salud.

Es deber preferente del Estado garantizar la ejecución de las acciones de salud, sea que se presten a través de instituciones públicas o privadas, en la forma y condiciones que determine la ley.

Cada persona tendrá el derecho a elegir el sistema de salud al que desee acogerse, sea éste estatal o privado. Todo sistema de salud deberá someterse a las normas legales correspondientes.

9.º— La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida y para ello promoverá en los educandos el sentido de responsabilidad moral, cívica y social; el amor a la Patria y a sus valores fundamentales; el respeto a los derechos humanos y el espíritu de fraternidad entre los hombres y de paz entre los pueblos.

Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos, y la facultad de escoger el establecimiento de enseñanza. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de estos derechos.

Es deber de la comunidad nacional contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación. El Estado atenderá las necesidades de la educación como una de sus funciones prioritarias.

La educación básica es obligatoria. El Estado deberá mantener las escuelas gratuitas que, para este efecto, sean necesarias, y asegurar el acceso a la educación media de quienes hayan egresado de los niveles de enseñanza inferior a la capacidad de los postulantes.

Corresponderá, asimismo, al Estado fomentar el desarrollo de la educación superior en conformidad a los requerimientos y posibilidad del país, contri buyendo a su financiamiento, y garantizar el ingreso a ella de quienes, atendiendo únicamente a la capacidad e idoneidad de los postulantes.

La ley contemplará los mecanismos adecuados para crear, mantener y ampliar los establecimientos educacionales tanto públicos como privados, y establecerá las modalidades y requisitos para la distribución de los recursos disponibles.

10.º— La libertad de enseñanza. Esta libertad incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales, a los que corresponderá seleccionar el contenido de los conocimientos que se impartan; determinar los métodos del proceso de enseñanza y aprendizaje y establecer los sistemas de su evaluación.

La libertad de enseñanza no tiene otras limitaciones que las que imponen la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional, y no podrá contravenir los objetivos de la educación señalados en esta Constitución.

Ninguna enseñanza reconocida oficialmente por el Estado debe cumplir dichos objetivos y no podrá orientarse a propagar tendencia política partidista alguna.

Corresponderá al Estado señalar los requisitos mínimos que deberán exigirse para cada uno de los niveles de enseñanza reconocida oficialmente, excluida la educación superior, y asegurar su cumplimiento a través de medios objetivos y de general aplicación.

Ninguna clase de trabajo o industria puede ser prohibida, salvo que se oponga a la moral, a la seguridad o a la salud pública, o que le exija el interés nacional y una ley lo declare así.

No se podrá exigir la afiliación a una organización gremial como requisito para desarrollar una determinada actividad o trabajo.

La ley determinará las profesiones que requieren título y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas. La ley podrá exigir la colegiación sólo respecto de las profesiones universitarias.

La ley establecerá formas de participación del trabajador en la comunidad humana de trabajo que constituya la empresa.

Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute de su tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

La negociación colectiva es un derecho de los trabajadores, a quienes la ley reconoce el derecho de sindicarse. Esta establecerá los mecanismos adecuados para lograr una solución equitativa y pacífica de los conflictos del trabajo, los que deberán contemplar fórmulas de negociación obligatorias y de arbitraje.

La decisión del conflicto, en caso de arbitraje, corresponderá a tribunales especiales de expertos, cuyas resoluciones tendrán pleno imperio, y velarán por la justicia entre las partes y el interés de la comunidad. La organización y funcionamiento de estos tribunales será materia de ley.

En ningún caso podrán declararse

11.— La libertad de emitir opinión y de la informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley. Con todo, los tribunales podrán prohibir la publicación o difusión de opiniones o informaciones públicas, que atenten contra el orden público, la seguridad nacional o la vida privada de las personas.

La ley establecerá un sistema de censura para la exhibición de la producción cinematográfica y su publicidad.

Asimismo, la Constitución asegura el derecho de recibir la información en forma veraz, oportuna y objetiva sobre el acontecer nacional e internacional, sin otras limitaciones que las expresadas en el inciso primero de este número.

Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su aclaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiere sido emitida.

Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos, en las condiciones que señale la ley, y además personas o entidades que la ley determine, podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión.

Habrán un Consejo Nacional de Radio y Televisión, organismo autónomo con personalidad jurídica, que será presidido por una persona designada por el Presidente de la República con acuerdo del Senado, e integrado, además, por un Ministro de Estado, un representante del Consejo de Seguridad Nacional designado por éste, por un delegado de la educación superior y por un representante de las organizaciones de padres y apoderados de la enseñanza media designados en conformidad a la ley. En lo demás, su organización y funcionamiento serán determinados por ley.

Corresponderá al Consejo Nacional de Radio y Televisión ejercer las atribuciones que le encomiende la ley, destinadas a velar por que la radio, la televisión y la televisión por cable, cumplan con las obligaciones de informar y promover los objetivos de la educación que la Constitución consagra. Será, además, de su competencia otorgar, renovar y cancelar las concesiones de radiodifusión.

Las resoluciones del Consejo que impongan sanciones a los medios de comunicación social y de las demás que determine la ley, podrá recurrirse ante la Corte Suprema, la que resolverá en conciencia.

En ningún caso podrá establecerse el monopolio estatal de la radiodifusión de la televisión.

No podrán ser dueños, directores o administradores de un medio de comunicación social, ni desempeñar en él funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones, las personas que el Tribunal Constitucional hubiere sancionado en conformidad al artículo 8.º de esta Constitución. Tampoco podrán serlo las personas que hubieren sido condenadas a penas aflicta, por delitos que la ley califique como conductas terroristas o por los demás que la ley señale.

La prohibición a que se refiere el inciso anterior podrá ser derogada, en los casos que la ley establezca, por mayor tiempo establecido en la ley penal.

Sólo por ley podrá modificarse el régimen de propiedad y de funcionamiento de los medios de comunicación social, y su expropiación sólo procederá en virtud de ley especial aprobada con quórum calificado, previo pago al contado de la indemnización correspondiente.

12.— El derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas. En las plazas, calles y demás lugares de uso público, las reuniones se regirán por las disposiciones generales que la ley establezca.

13.— El derecho de presentar peticiones a la autoridad sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes.

La autoridad dará respuesta a las peticiones que se le formen, conforme a las normas que contemple la ley.

14.— El derecho de asociarse sin permiso previo. Las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley para gozar de personalidad jurídica.

Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación, salvo lo dispuesto en el inciso sexto del N.º 15 de este artículo.

Prohíbese las asociaciones contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado.

Una ley orgánica constitucional regulará todo lo relativo a los Partidos Políticos. Dicha ley deberá asegurar la democracia interna en el funcionamiento de éstos y la publicidad de sus registros y fuentes de financiamiento.

15.— Libertad de trabajo y su protección. Toda persona tiene derecho al trabajo.

Se prohíbe cualquier discriminación que no se base en la capacidad e idoneidad personal, sin perjuicio de que la ley pueda exigir la nacionalidad chilena o en los casos que ella determine.

Toda persona tiene derecho a la libre elección del trabajo y a una justa retribución que asegure a ella y a su familia, a lo menos, un bienestar acorde con la dignidad humana.

Ninguna clase de trabajo o industria puede ser prohibida, salvo que se oponga a la moral, a la seguridad o a la salud pública, o que le exija el interés nacional y una ley lo declare así.

No se podrá exigir la afiliación a una organización gremial como requisito para desarrollar una determinada actividad o trabajo.

La ley determinará las profesiones que requieren título y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas. La ley podrá exigir la colegiación sólo respecto de las profesiones universitarias.

La ley establecerá formas de participación del trabajador en la comunidad humana de trabajo que constituya la empresa.

Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute de su tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

La negociación colectiva es un derecho de los trabajadores, a quienes la ley reconoce el derecho de sindicarse. Esta establecerá los mecanismos adecuados para lograr una solución equitativa y pacífica de los conflictos del trabajo, los que deberán contemplar fórmulas de negociación obligatorias y de arbitraje.

La decisión del conflicto, en caso de arbitraje, corresponderá a tribunales especiales de expertos, cuyas resoluciones tendrán pleno imperio, y velarán por la justicia entre las partes y el interés de la comunidad. La organización y funcionamiento de estos tribunales será materia de ley.

En ningún caso podrán declararse

en huelga los funcionarios del Estado o de las Municipalidades, como tampoco las personas que trabajen en empresas que atiendan servicios de utilidad pública, o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional.

16.— La admisión a todas las funciones y empleos públicos, sin otros requisitos que los que impongan la Constitución y las leyes.

17.— El derecho a la seguridad social.

La ley regulará lo concerniente al ejercicio de este derecho y establecerá prestaciones básicas uniformes de carácter obligatorio.

ley. El derecho de exploración y la propiedad minera se constituirán por resolución judicial, a menos que la ley, por razones de seguridad nacional, establezca otro procedimiento.

La ley podrá reservar al Estado, cuando el interés nacional lo exija para el desarrollo económico del país, el derecho exclusivo de explorar y explotar las sustancias minerales que señala.

La propiedad minera obliga al dueño a desarrollar actividad necesaria para satisfacer la función social del dominio. El régimen de amparo de la propiedad minera será establecido por la ley, tendrá directa o indirectamente a obtener el cumplimiento de esa obligación y podrá contemplar causas de caducidad y de simple exención del dominio. En todo caso, dichas causas y sus efectos deben estar establecidos al momento de constituirse el título.

Las controversias que se produzcan respecto de la extinción del dominio serán resueltas por la justicia ordinaria; y en caso de caducidad, el afectado podrá requerir de aquella la declaración de subsistencia de su dominio.

Los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en su titularidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos.

24.— El derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas de cualquier especie, por el tiempo que señala la ley y que no será inferior al de la vida del autor.

El derecho de autor comprende la propiedad de las obras y otros derechos, como la paternidad, la edición y la integridad de la obra, todo ello en conformidad a la ley.

Se garantiza, también, la propiedad industrial sobre las patentes de invención, marcas comerciales, modelos, procesos tecnológicos u otras creaciones análogas, por el tiempo que establezca la ley.

Será aplicable a la propiedad de las creaciones intelectuales y artísticas de cualquier especie, el tercer, cuarto y quinto del número anterior.

B) RECURSOS PROCESALES

El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos reconocidos en los artículos 19, N.ºs 1.º, 2.º, 3.º, inciso cuarto, 4.º, 5.º, 6.º, 8.º, inciso final, 10, 11, 12, 14, 15 en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección, y a la establecida en el inciso quinto, 16, 20, 21, 22, 23 y 24, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, a la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de lo demás que la ley o los tribunales correspondientes.

Procederá, también, el recurso de protección en el caso del N.º 7 del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto administrativo o legal imputable a una autoridad o persona determinada.

La Corte Suprema dictará un auto acordado que regule la tramitación de este recurso.

Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, a fin de que ésta ordene que se restablezca la libertad legal y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Esta magistratura podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Insatisfecho de lo anterior, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, a fin de que ésta ordene que se restablezca la libertad legal y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

En caso de vacancia del cargo de Presidente de la República, el sucesor será designado por el Senado, y permanecerá en el cargo hasta la próxima elección general de Diputados y Senadores. Esta designación deberá tener lugar dentro de los diez días siguientes a la fecha de la vacancia y entre tanto operará la subrogación a que se refiere el inciso anterior.

El Presidente designado por el Senado no podrá postular como candidato en la elección presidencial siguiente.

El Presidente cesará en su cargo el mismo día en que se complete su periodo y le sucederá el recientemente elegido.

Si el Presidente electo se hallare impedido para tomar posesión del cargo, asumirá, mientras tanto, con el título de Vicepresidente de la República, el Presidente del Senado, o, en su defecto, el Presidente de la Cámara de Diputados, y a falta de éste, el Presidente de la Corte Suprema.

Pero si el impedimento del Presidente electo fuere absoluto o debiere durar indefinidamente, el Vicepresidente, dentro de los diez días siguientes al acuerdo del Senado que apruebe la declaración efectuada por el Tribunal Constitucional conforme al N.º 9 del artículo 88, expedirá las órdenes convenientes para que se proceda, dentro del plazo de sesenta días, a nueva elección en la forma prevista por la Constitución y la Ley de Elecciones.

En tal caso, el Presidente así elegido durará en su cargo hasta el día en que le habría correspondido desempeñar si la elección hubiere tenido lugar en la fecha contemplada en el inciso primero del artículo 31.

El Presidente designado por el Senado en el caso del inciso segundo del artículo 33 y el Vicepresidente de la República a que se refieren dicho artículo y el 85, tendrán todas las atribuciones que esta Constitución confiere al Presidente de la República, pero el Vicepresidente de la República no tendrá la facultad de disolver la Cámara de Diputados.

Los atribuciones especiales del Presidente de la República:

1.º— Concurrir a la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, sancionadas y promulgadas;

2.º— Convocar al Congreso a legislatura extraordinaria;

3.º— Dictar, previa delegación de facultades del Congreso, decretos con fuerza de ley sobre las materias que señala la Constitución;

4.º— Convocar a plebiscito en los casos de los artículos 56, N.º 1, y 121;

5.º— Disolver la Cámara de Diputados por una sola vez durante su periodo presidencial, sin que pueda ejercer esta atribución en el último año del funcionamiento de ella;

6.º— Designar, en conformidad al artículo 51 de esta Constitución, a los integrantes del Senado que se indican en dicho precepto;

7.º— Decretar los estados de excepción constitucional en los casos y forma que se señalan en esta Constitución;

8.º— Ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no estén taxativamente enumeradas como propias del dominio legal, sin perjuicio de la facultad de dictar los demás reglamentos, decretos e

de las organizaciones gremiales y de los grupos intermedios que la propia ley señale.

Capítulo Cuarto

GOBIERNO PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ARTICULO 29

El Gobierno y la administración del Estado corresponden al Presidente de la República, quien es el Jefe del Estado.

Su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público interno, y la seguridad exterior de la República, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Para ser elegido Presidente de la República se requiere nacionalidad de origen y poseer las calidades necesarias para ser miembro del Senado.

El Presidente de la República durará en el ejercicio de sus funciones por el término de ocho años, y no podrá ser reelegido para el periodo siguiente.

El Presidente de la República no puede salir del territorio nacional por más de treinta días ni en los últimos noventa días de su periodo sin acuerdo del Senado.

En todo caso, el Presidente de la República comunicará a la debida anticipación al Senado su decisión de ausentarse del territorio y los motivos que la justifican.

El Presidente será elegido en votación directa y por mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos. La elección se realizará, en la forma que determina la Ley de Elecciones, sesenta días antes de aquel en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones.

Si a la elección de Presidente se presentaren más de dos candidatos y ninguno de ellos obtuviera más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una nueva elección que se verificará quince días después de la primera en la forma que determina la Ley de Elecciones. Esta elección se circunscribirá a los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas mayorías relativas.

El proceso de calificación de la elección presidencial deberá quedar concluido dentro de los cincuenta días siguientes a la primera elección o de los treinta y cinco días siguientes a la segunda.

El Tribunal Calificador de Elecciones comunicará de inmediato al presidente del Senado la proclamación de Presidente electo que haya efectuado.

El Congreso Pleno, reunido en sesión pública sesenta días después de la primera elección o cuarenta y cinco días después de la segunda, en su caso, y con los miembros que asistan, tomará conocimiento de la resolución en virtud de la cual el Tribunal Calificador proclama al Presidente electo.

En el mismo acto el Presidente electo prestará ante el Presidente del Senado, juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo de Presidente de la República, conservar la integridad e independencia de la Nación y guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes.

En caso de que por impedimento temporal, ya sea por enfermedad, ausencia del territorio u otro grave motivo, el Presidente de la República no pudiere ejercer su cargo, le subrogará, con el título de Vicepresidente de la República, el Ministro a quien corresponda de acuerdo con el orden de precedencia legal. A falta de éste, la subrogación corresponderá al Ministro que siga en ese orden de precedencia y a falta de todos ellos, le subrogará sucesivamente el Presidente del Senado, el Presidente de la Cámara de Diputados y el Presidente de la Corte Suprema.

En caso de vacancia del cargo de Presidente de la República, el sucesor será designado por el Senado, y permanecerá en el cargo hasta la próxima elección general de Diputados y Senadores. Esta designación deberá tener lugar dentro de los diez días siguientes a la fecha de la vacancia y entre tanto operará la subrogación a que se refiere el inciso anterior.

El Presidente designado por el Senado no podrá postular como candidato en la elección presidencial siguiente.

El Presidente cesará en su cargo el mismo día en que se complete su periodo y le sucederá el recientemente elegido.

Si el Presidente electo se hallare impedido para tomar posesión del cargo, asumirá, mientras tanto, con el título de Vicepresidente de la República, el Presidente del Senado, o, en su defecto, el Presidente de la Cámara de Diputados, y a falta de éste, el Presidente de la Corte Suprema.

Pero si el impedimento del Presidente electo fuere absoluto o debiere durar indefinidamente, el Vicepresidente, dentro de los diez días siguientes al acuerdo del Senado que apruebe la declaración efectuada por el Tribunal Constitucional conforme al N.º 9 del artículo 88, expedirá las órdenes convenientes para que se proceda, dentro del plazo de sesenta días, a nueva elección en la forma prevista por la Constitución y la Ley de Elecciones.

En tal caso, el Presidente así elegido durará en su cargo hasta el día en que le habría correspondido desempeñar si la elección hubiere tenido lugar en la fecha contemplada en el inciso primero del artículo 31.

El Presidente designado por el Senado en el caso del inciso segundo del artículo 33 y el Vicepresidente de la República a que se refieren dicho artículo y el 85, tendrán todas las atribuciones que esta Constitución confiere al Presidente de la República, pero el Vicepresidente de la República no tendrá la facultad de disolver la Cámara de Diputados.

Los atribuciones especiales del Presidente de la República:

1.º— Concurrir a la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, sancionadas y promulgadas;

2.º— Convocar al Congreso a legislatura extraordinaria;

3.º— Dictar, previa delegación de facultades del Congreso, decretos con fuerza de ley sobre las materias que señala la Constitución;

4.º— Convocar a plebiscito en los casos de los artículos 56, N.º 1, y 121;

5.º— Disolver la Cámara de Diputados por una sola vez durante su periodo presidencial, sin que pueda ejercer esta atribución en el último año del funcionamiento de ella;

6.º— Designar, en conformidad al artículo 51 de esta Constitución, a los integrantes del Senado que se indican en dicho precepto;

7.º— Decretar los estados de excepción constitucional en los casos y forma que se señalan en esta Constitución;

8.º— Ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no estén taxativamente enumeradas como propias del dominio legal, sin perjuicio de la facultad de dictar los demás reglamentos, decretos e

instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes;

9.º— Nombrar y remover a su voluntad a los Ministros de Estado, Subsecretarios, Intendentes y Gobernadores;

10.— Designar con acuerdo del Senado a los Embajadores y Ministros Diplomáticos acreditados ante países extranjeros u organismos internacionales, quienes serán de la confianza exclusiva del Presidente de la República y se mantendrán en sus cargos mientras no fueren cesados;

11.— Nombrar con acuerdo del Senado al Contralor General de la República y a los miembros del Consejo del Banco Central;

12.— Proveer los demás empleos civiles en conformidad a las leyes respectivas, con excepción de los destinados a los empleados de su designación conforme a la ley, y si son jefes de oficina, con acuerdo del Senado;

13.— Conceder jubilaciones, retiros, montepíos y pensiones de gracia, con arreglo a las leyes;

14.— Nombrar a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia y a los Jueces Letrados, a propuesta de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, respectivamente, y al Ministro del Tribunal Constitucional que le corresponde designar, con arreglo a lo prescrito en esta Constitución;

15.— Velar por la conducta ministerial de los jueces y demás empleados del Poder Judicial y requerir, con tal objeto, a la Corte Suprema para que se proceda, declare su mal comportamiento, o al Ministerio Público para que reclame medidas disciplinarias del Tribunal competente, o para que, si hubiere mérito bastante, entable la correspondiente acusación;

16.— Otorgar indultos particulares en los casos y forma que determine la ley;

17.— Conducir las relaciones políticas con las potencias extranjeras y llevar a cabo las negociaciones; concluir, firmar y ratificar los tratados que estime conveniente para los intereses de la Nación, con sujeción a la aprobación del Congreso y a plebiscito, en su caso, conforme a lo prescrito en el artículo 56 N.º 1;

18.— Designar a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, y al General Director de Carabineros, y efectuar, por decreto supremo, los ascensos y llamados a retiro de los oficiales de las Fuerzas Armadas y de Carabineros en la forma que se señala en esta Constitución;

19.— Organizar las Fuerzas Armadas y de Orden de acuerdo con la ley orgánica constitucional respectiva y distribuir a su proposición de los Comandantes en Jefe institucionales y General Director, en su caso;

20.— Assumir el estado de guerra, la Jefatura suprema de las Fuerzas Armadas, con acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional. En tal caso, tendrá las atribuciones que le señala la ley orgánica constitucional respectiva;

21.— Declarar el estado de guerra, autorización por ley, debiendo dejar constancia de haber oído al Consejo de Seguridad Nacional;

22.— Cuidar de la recaudación de las rentas públicas y decretar su inversión con arreglo a la ley. El Presidente de la República podrá firmar de todos los Ministros de Estado, podrá decretar pagos no autorizados por la Ley de Presupuestos, para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, de agresión exterior, de conmoción interna, de grave peligro para la seguridad nacional o del agotamiento de los recursos destinados a mantener servicios que no puedan paralizarse sin serio perjuicio para el país. El total de los gastos que se hagan con estos objetivos podrá exceder anualmente del dos por ciento (2%) del monto de los gastos que autorice la Ley de Presupuestos. Se podrá contratar empleados con cargo a esta misma ley, pero sin que el ítem respectivo pueda ser incrementado ni disminuido mediante trasposos.

Los Ministros de Estado o funcionarios que autoricen o den curso a gastos que contravengan lo dispuesto en este número serán responsables solidariamente con el Estado, y sus culpables del delito de malversación de caudales públicos.

El Presidente de la República podrá designar uno o más Ministros encargados de coordinar la labor que corresponde a los Secretarios de Estado y a los Ministros del Gobierno con el Congreso Nacional.

Para ser nombrado Ministro o Subsecretario se requiere ser chileno, tener cumplidos 21 años de edad y reunir los requisitos generales para el ingreso a la Administración Pública.

En los casos de ausencia, impedimento o renuncia de un Ministro, o cuando por otra causa se produzca la vacancia del cargo, será reemplazado por el Subsecretario del Ministerio respectivo mientras el Presidente de la República no haga designación expresa.

En los casos de ausencia, impedimento o renuncia de un Subsecretario, corresponderá a la ley determinar el sistema de su reemplazo.

Los reglamentos y decretos del Presidente de la República deberán firmarse por el Ministro respectivo y no serán obedecidos sin este esencial requisito.

Los decretos e instrucciones podrán expedirse con la sola firma del Ministro respectivo, por orden del Presidente de la República, cuando la ley así lo autorice.

Los Ministros serán responsables individualmente de los actos que firmen y solidariamente de los que suscriben o acordaren con los otros Ministros.

Los Ministros podrán, cuando lo estimaren conveniente, asistir a las sesiones de la Cámara de Diputados o del Senado, y tomar parte en sus debates, con preferencia para hacer uso de la palabra, pero sin derecho a voto.

Las bases generales de la Administración del Estado

El Presidente de la República goberna y administra el Estado a través de los Ministerios y Servicios de la Administración Pública, y con la asesoría de los organismos que determinen la ley.

Una ley orgánica constitucional determinará la organización básica de la Administración Pública, garantizará la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico y profesional en que debe fundarse, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes.

Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración Pública del Estado podrá reclamar ante los tribunales que de ermine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño.

ESTADO DE EXCEPCION CONSTITUCIONAL

Los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas sólo pueden ser afectados en las siguientes situaciones de excepción: guerra externa o interna, conmoción interior, emergencia y calamidad pública.

El Congreso Nacional se compone de dos ramas: la Cámara de Diputados y el Senado. Ambas concurren a la formación de las leyes en conformidad a esta Constitución y tienen las demás atribuciones que ella establece.

El Congreso Nacional se renova en su totalidad cada cuatro años. Sin embargo, si el Presidente de la República, hiciere uso de la facultad que le confiere el N.º 5 del artículo 37, la nueva Cámara, que se elija durará, en este caso, sólo el tiempo que le faltare a la disuelta para terminar su periodo.

Las Comisiones Legislativas de la Cámara de Diputados, además de sus miembros parlamentarios, se integrarán por personas con derecho a voz y voto que representen el saber especializado y los gremios y agrupaciones sociales que tengan significativa vinculación con las materias de que correspondan conocer a las diferentes comisiones. Dichas personas pertenecerán a éstas, pero no tendrán voz ni voto en la Sala, ni se considerarán miembros de la Cámara.

La Ley Orgánica constitucional relativa al Congreso regulará la proporción de los miembros de las Comisiones Legislativas de la Cámara de Diputados.

Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, haber cumplido la mayoría de edad y tener domicilio o residencia en la región a que pertenece la circunscripción electoral correspondiente durante un plazo no inferior a dos años, contados hacia atrás desde el día de la elección.

El Senado está integrado por treinta miembros elegidos en votación directa en colegio electoral único para toda la República.

Cada elector tendrá derecho a un voto múltiple no acumulativo, y podrá marcar sus preferencias en un número máximo de candidatos que será determinado por la ley, el que en todo caso no será inferior a un tercio ni superior a dos tercios de los cargos que haya de proveerse. Resultarán elegidos los candidatos que obtuvieren las más altas mayorías individuales.

Los senadores elegidos por votación directa durarán ocho años en sus cargos, y se renovarán por parcialidades de quince cada cuatro años.

Además, el Senado estará integrado por:

a) Los ex Presidentes de la República, que pertenecerán a él por derecho propio y con carácter vitalicio, sin perjuicio de que les sean aplicables las incapacidades, inhabilidades y causas de cesación en el cargo contempladas en los artículos 61, 62 y 63 de esta Constitución;

b) Un ex Presidente de la Corte Suprema, elegido por ésta;

c) El ex Contralor General de la República, designado por el Presidente de la República con acuerdo de la Cámara de Diputados;

d) Un ex Comandante en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, y un ex General Director de Carabineros, que lo serán, en cada caso, los que hayan cesado en el cargo con fecha más próxima al momento en que deba producirse la designación;

e) Un ex Ministro de Relaciones Exteriores, que hubiere servido el cargo por más de dos años, elegido por quienes hubieren desempeñado igual función por un lapso no inferior a un año;

f) Dos ex Ministros de Estado, designados por el Presidente de la República entre quienes hubieren ejercido el cargo por más de dos años, en un periodo presidencial anterior a aquel en el cual se realiza la designación;

g) Un ex Rector de Universidad, elegido por los Rectores de las Universidades estatales o reconocidas por el Estado;

h) Un ex Presidente de la Cámara de Diputados, elegido por ésta entre quienes hubieren desempeñado dicha función por más de un año; e

i) Un ex Embajador, designado por el Presidente de la República entre quienes hubieren servido el cargo por más de dos años durante un periodo presidencial anterior a aquel en el cual se realiza la designación.

Los Senadores a que se refieren las letras anteriores, exceptuados los ex Presidentes de la República, durarán cuatro años en sus funciones. Su elección o designación se realizará, en conformidad a la ley, dentro de los quince días siguientes a cada elección general de parlamentarios, y asumirán sus funciones conjuntamente con quienes resulten elegidos en ésta.

En el evento de que la persona nominada no acepte el cargo, incluidos los casos de la letra d), éste se proveerá en la forma señalada precedentemente que corresponda.

Para ser elegido Senador se requiere ser ciudadano con derecho de sufragio, haber cursado la enseñanza media y tener cumplidos 35 años de edad al día de la elección.

Las elecciones de Diputados y de Senadores que corresponda elegir por votación directa se verificarán conjuntamente y, cuando proceda, con la de Presidente de la República.

Los parlamentarios podrán ser reelegidos en sus cargos o designados para un nuevo periodo. Esta norma no será aplicable a los Senadores a que se refieren las letras d), e) y f) del artículo 61.

Las vacantes de diputados y senadores elegidos por votación directa que se produzcan en cualquier tiempo se proveerán mediante elección que realizará la Cámara de Diputados o el Senado, según el caso, por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio.

Los Senadores vacantes que existieren en el momento de la designación de los parlamentarios, se proveerán en votación separada y sucesiva. Si la vacante tuviere lugar respecto de alguno de los senadores a que se refieren las letras b), c), d), e), f), g), h) e i) del artículo 61, ella se proveerá en la forma que corresponda, de acuerdo con lo establecido en dicho artículo. El nuevo diputado o senador durará en sus funciones por el tiempo que le faltaba al que originó la vacante.

El Presidente de la República estará obligado a dar cuenta al Congreso de las medidas adoptadas en virtud de los estados de emergencia y de calamidad pública.

Las medidas que se adopten en los estados de excepción no podrán tener más duración que la que correspondiera a la vigencia de dichos estados.

En ningún caso las medidas de restricción y privación de la libertad podrán adoptarse en contra de los parlamentarios, de los jueces y ministros del Tribunal Constitucional, del Contralor General de la República y de los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones y del Consejo del Banco Central.

Las regulaciones que se practiquen darán lugar a indemnizaciones en conformidad a la ley. También darán derecho a indemnización las limitaciones que se impongan a derecho de propiedad cuando importen privación de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio.

Una ley orgánica constitucional regulará los estados de excepción de calamidad pública, de guerra externa o interna, de guerra civil o de conmoción interior, y facultará al Presidente de la República para ejercer por sí o por otras autoridades las atribuciones señaladas precedentemente, sin perjuicio de lo

establecido en los estados de emergencia y de calamidad pública.

Capítulo Quinto

COMPOSICION Y GENERACION DE LA CAMARA DE DIPUTADOS Y DEL SENADO

El Congreso Nacional se compone de dos ramas: la Cámara de Diputados y el Senado. Ambas concurren a la formación de las leyes en conformidad a esta Constitución y tienen las demás atribuciones que ella establece.

El Congreso Nacional se renova en su totalidad cada cuatro años. Sin embargo, si el Presidente de la República, hiciere uso de la facultad que le confiere el N.º 5 del artículo 37, la nueva Cámara, que se elija durará, en este caso, sólo el tiempo que le faltare a la disuelta para terminar su periodo.

Las Comisiones Legislativas de la Cámara de Diputados, además de sus miembros parlamentarios, se integrarán por personas con derecho a voz y voto que representen el saber especializado y los gremios y agrupaciones sociales que tengan significativa vinculación con las materias de que correspondan conocer a las diferentes comisiones. Dichas personas pertenecerán a éstas, pero no tendrán voz ni voto en la Sala, ni se considerarán miembros de la Cámara.

La Ley Orgánica constitucional relativa al Congreso regulará la proporción de los miembros de las Comisiones Legislativas de la Cámara de Diputados.

Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, haber cumplido la mayoría de edad y tener domicilio o residencia en la región a que pertenece la circunscripción electoral correspondiente durante un plazo no inferior a dos años, contados hacia atrás desde el día de la elección.

El Senado está integrado por treinta miembros elegidos en votación directa en colegio electoral único para toda la República.

Cada elector tendrá derecho a un voto múltiple no acumulativo, y podrá marcar sus preferencias en un número máximo de candidatos que será determinado por la ley, el que en todo caso no será inferior a un tercio ni superior a dos tercios de los cargos que haya de proveerse. Resultarán elegidos los candidatos que obtuvieren las más altas mayorías individuales.

Los senadores elegidos por votación directa durarán ocho años en sus cargos, y se renovarán por parcialidades de quince cada cuatro años.

Además, el Senado estará integrado por:

a) Los ex Presidentes de la República, que pertenecerán a él por derecho propio y con carácter vitalicio, sin perjuicio de que les sean aplicables las incapacidades, inhabilidades y causas de cesación en el cargo contempladas en los artículos 61, 62 y 63 de esta Constitución;

b) Un ex Presidente de la Corte Suprema, elegido por ésta;

c) El ex Contralor General de la República, designado por el Presidente de la República con acuerdo de la Cámara de Diputados;

d) Un ex Comandante en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, y un ex General Director de Carabineros, que lo serán, en cada caso, los que hayan cesado en el cargo con fecha más próxima al momento en que deba producirse la designación;

e) Un ex Ministro de Relaciones Exteriores, que hubiere servido el cargo por más de dos años, elegido por quienes hubieren desempeñado igual función por un lapso no inferior a un año;

f) Dos ex Ministros de Estado, designados por el Presidente de la República entre quienes hubieren ejercido el cargo por más de dos años, en un periodo presidencial anterior a aquel en el cual se realiza la designación;

g) Un ex Rector de Universidad, elegido por los Rectores de las Universidades estatales o reconocidas por el Estado;

h) Un ex Presidente de la Cámara de Diputados, elegido por ésta entre quienes hubieren desempeñado dicha función por más de un año; e

i) Un ex Embajador, designado por el Presidente de la República entre quienes hubieren servido el cargo por más de dos años durante un periodo presidencial anterior a aquel en el cual se realiza la designación.

Los Senadores a que se refieren las letras anteriores, exceptuados los ex Presidentes de la República, durarán cuatro años en sus funciones. Su elección o designación se realizará, en conformidad a la ley, dentro de los quince días siguientes a cada elección general de parlamentarios, y asumirán sus funciones conjuntamente con quienes resulten elegidos en ésta.

En el evento de que la persona nominada no acepte el cargo, incluidos los casos de la letra d), éste se proveerá en la forma señalada precedentemente que corresponda.

Para ser elegido Senador se requiere ser ciudadano con derecho de sufragio, haber cursado la enseñanza media y tener cumplidos 35 años de edad al día de la elección.

Las elecciones de Diputados y de Senadores que corresponda elegir por votación directa se verificarán conjuntamente y, cuando proceda, con la de Presidente de la República.

Los parlamentarios podrán ser reelegidos en sus cargos o designados para un nuevo periodo. Esta norma no será aplicable a los Senadores a que se refieren las letras d), e) y f) del artículo 61.

Las vacantes de diputados y senadores elegidos por votación directa que se produzcan en cualquier tiempo se proveerán mediante elección que realizará la Cámara de Diputados o el Senado, según el caso, por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio.

Los Senadores vacantes que existieren en el momento de la designación de los parlamentarios, se proveerán en votación separada y sucesiva. Si la vacante tuviere lugar respecto de alguno de los senadores a que se refieren las letras b), c), d), e), f), g), h) e i) del artículo 61, ella se proveerá en la forma que corresponda, de acuerdo con lo establecido en dicho artículo. El nuevo diputado o senador durará en sus funciones por el tiempo que le faltaba al que originó la vacante.

El Presidente de la República estará obligado a dar cuenta al Congreso de las medidas adoptadas en virtud de los estados de emergencia y de calamidad pública.

Las medidas que se adopten en los estados de excepción no podrán tener más duración que la que correspondiera a la vigencia de dichos estados.

En ningún caso las medidas de restricción y privación de la libertad podrán adoptarse en contra de los parlamentarios, de los jueces y ministros del Tribunal Constitucional, del Contralor General de la República y de los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones y del Consejo del Banco Central.

Las regulaciones que se practiquen darán lugar a indemnizaciones en conformidad a la ley. También darán derecho a indemnización las limitaciones que se impongan a derecho de propiedad cuando importen privación de alguno de los atributos o facultades esenciales del

